

En el caso materia de estudio, se tiene acreditado ante las instancias de mérito que: La accionante ingresó a laborar en la entidad demandada desde el 23 de febrero de 1968, siendo nombrada como obrera el 03 de julio de 1970, y homologada y categorizada con personal obrero de Centro de Producción, al nivel SAB, a partir del 01 de abril de 1989⁶, y que de acuerdo a lo establecido en el Anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94, le correspondía percibir el pago de la bonificación especial ascendente a la suma de S/. 190.00 soles. **DÉCIMO.** Asimismo, se aprecia de las planillas de pago anexadas a la demanda, de algunos meses del año 1994 al 2017⁷, que la recurrente, a pesar de ostentar el nivel remunerativo SAB, no percibe en todos los meses la bonificación que reclama, correspondiente a su nivel remunerativo, en el monto antes indicado; situación que denota una aplicación indebida de la norma, dejando de lado lo establecido en la Sentencia N° 2616-2004-AC/TC⁸, por parte de quien realiza los pagos, esto es, la entidad demandada. **UNDÉCIMO.** En esa misma línea, debemos resaltar lo expuesto en la sentencia vista, que señaló: "(...) se advierte de las boletas de pago de haberes (folio 10), que la actora ingresó a laborar a partir del 23 de febrero de 1968 como Trabajadora Pública como Personal Obrero del Centro de Producción, nivel remunerativo SAB. Siendo esto así, se puede inferir que la actora se encuentra ubicada en el nivel ocupacional de auxiliares, dentro de la escala 9, por lo que le corresponde el pago de la bonificación especial materia de demanda, que de acuerdo a lo establecido en el Anexo del D.U. 037-94 (...). Ahora bien, la actora ha anexado sus boletas de pago (folios 11-19, 103-191) de las cuales se desprende que en determinados periodos se le otorgaba la bonificación que demanda en el rubro DU. 037-94, en el monto de S/ 200.00 soles⁹, por estar en el nivel remunerativo SBA, mientras que de otras boletas se verifica que el rubro de pago del decreto de urgencia se encuentra inmersa dentro del concepto "BON.ESPEC". En ese sentido, consideramos que el reintegro de pago del Decreto de Urgencia N° 037-94, **deberá determinarse en ejecución de sentencia conforme sus boletas de pago.** Cabe agregar que, no existe razón cierta del por qué la entidad demandada habría recortado el derecho a la demandante de percibir la bonificación especial del D.U. 037-94 en ciertos periodos o pagado dentro de otro rubro, mientras que en otros se le reconoció, máxime que en la absolución de demanda la UNCP no ha expuesto razón alguna que haga justificable el no pago del beneficio demandado (...)" (Lo resaltado es nuestro). **DÉCIMO SEGUNDO.** A partir de lo reseñado, se evidencia que, la Sala de mérito decidió acoger el argumento de la parte demandante, pues de una revisión general de las planillas de pagos y boletas de remuneraciones aportadas al proceso, no se puede tener certeza de que la entidad empleadora hubiere cancelado de forma oportuna y completa aquel beneficio, durante el período pretendido. **DÉCIMO TERCERO.** Ahora, también se debe tener en cuenta que el mandato que contiene la sentencia de vista no termina colisionando con las normas materiales antes mencionadas (Decreto de Urgencia N° 037-96, N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99), puesto que, la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo ha dispuesto que en la etapa de ejecución de sentencia, se verifiquen las planillas, a partir de julio de 1994, es decir, que en dicho estadio procesal se contará con todos los elementos que permitan dilucidar concretamente si existe alguna diferencia pasible de reintegrar a favor de la demandante, con lo cual se evita ordenar pagos indebidos. **DÉCIMO CUARTO.** De otro lado, corresponde precisar que la entidad emplazada ha señalado en su recurso de casación que la instancia de mérito ampara la demanda sin haber analizado el Informe N° 352-2019-URP-UNPC del 16 de mayo 2019, el cual, según sus argumentos, demostraría que se le viene pagando la pretensión a la accionante, pero por cuestiones de espacio se agrupó en un solo rubro de bonificaciones especiales en las boletas de pago, pero a raíz de los reclamos nuevamente se separa en las planillas de pago el importe por el referido Deserto de Urgencia N° 037-94; sin considerar que el Colegiado Superior no ha tenido conocimiento de dicho documento, al haber sido emitido la sentencia de vista el 05 de diciembre de 2019. **DÉCIMO QUINTO.** En consecuencia, se concluye que la recurrida se sujetó al mérito de lo actuado y a derecho; por lo que, el recurso casatorio formulado por la entidad emplazada deviene en **infundado.** **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y, en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Universidad Nacional del Centro del Perú**, mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2019¹⁰, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 05 de diciembre de 2019¹¹, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el

Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Teófila Gerardine Farfán**, sobre pago de bonificaciones especiales. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Gallardo Neyra**; y los devolvieron. - S.S. **CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, PISFIL CAPUÑAY, GALLARDO NEYRA, REYES GUERRA.**

¹ Folios 219.

² Folios 211.

³ Folios 57.

⁴ Folios 24 del cuaderno de casación.

⁵ Folios 01.

⁶ Folios 10.

⁷ Folios 11 a 19.

⁸ En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9.

⁹ Debiendo decir S/. 190.00 soles, de acuerdo al anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94.

¹⁰ Folios 219.

¹¹ Folios 211.

C-2345178-8

CASACIÓN N° 3230-2020 AREQUIPA

Materia: Bonificación por FONAHPU

El pensionista que perciba una prestación menor a mil soles, puede beneficiarse con la bonificación FONAHPU, atendiendo al carácter previsional que se atribuye a este concepto, a partir de la dación de la Ley N° 27617.

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés. -

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS; con el voto en minoría del señor **Juez Supremo Reyes Guerra**; la causa número tres mil doscientos treinta guión dos mil veinte guión **Arequipa**, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Susana Dominga Espinoza Ortiz** mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2019¹, contra la sentencia de vista de fecha 11 de noviembre de 2019², que confirma la sentencia de primera instancia de fecha 17 de diciembre de 2018³, que declara infundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre pago de Bonificación por FONAHPU. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha 19 de enero de 2022⁴, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, por las causales de: **Infracción normativa de la Ley N° 28110, el Decreto de Urgencia N° 034-98-EF, y el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. CONSIDERANDO: PRIMERO. Objeto de la pretensión:** Mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2018⁵, la demandante **Susana Dominga Espinoza Ortiz**, solicita que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 082-98-EF, y el artículo 1° de la Ley N° 28110, el pago del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU por tener la condición de pensionable, con retroactividad desde la vulneración de su derecho, esto es, octubre de 1998 en adelante, en concordancia con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 082-98-EF. **SEGUNDO.** Mediante **sentencia de primera instancia** de fecha 17 de diciembre de 2018⁶, el Juez de la causa, declaró infundada la demanda; al señalar que, la pensión de la accionante supera el monto de S/ 1.000.00 soles, de modo que no cumple con el requisito previsto en el Decreto Supremo N° 082-98-EF, a efecto de ser beneficiario de la bonificación FONAHPU. De otro lado, se determinó que la Ley N° 27617 incorporó el carácter pensionable a quienes se encontraban sujetos al Decreto Ley N° 19990; por lo que, al percibir prestación económica bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, no puede invocar la Ley N° 28110. **TERCERO.** Por su parte, la **Sala Superior mediante sentencia de vista** de fecha 11 de noviembre de 2019⁷, confirmó la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, al argumentar que, la demandante viene percibiendo una pensión que supera los S/ 1.000.00, incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 6° literal b) del Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU. Por otro

lado, respecto a lo alegado en la apelación al señalar que corresponde su restitución por haberlo estado percibiendo, la Sala Superior concluye que, de la revisión de autos se tiene que la demandante no acredita haber percibido la bonificación pretendida, por ende no corresponde restitución alguna.

CUARTO. Delimitación de la controversia. De lo expuesto, y considerando las causales denunciadas, en el presente caso, el debate casatorio gira en torno a determinar si la sentencia recurrida ha vulnerado el principio del debido proceso, o en todo caso, determinar si le corresponde o no a la actora, el pago de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en su pensión de jubilación; por lo tanto, se emitirá pronunciamiento al respecto.

QUINTO. Habiéndose declarado procedente la denuncia sustentada en vicio procesal y material, corresponde primero analizar la causal adjetiva, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de objeto emitir pronunciamiento respecto de las causales sustantivas.

SEXTO. Respecto a la causal procesal denunciada, debe indicarse que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada.

SEPTIMO. En tal sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

OCTAVO. Si bien en el presente recurso se declaró procedente por la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para emitir pronunciamiento, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal adjetiva, consideración por la cual, la causal procesal resulta infundada.

NOVENO. Respecto a las causales de índole material. La Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 674 - Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, publicado el 27 de setiembre de 1991 estableció que los recursos que se obtuvieran como consecuencia del referido proceso constituirían ingresos del Tesoro Público, los que debían destinarse al desarrollo de programas orientados a la erradicación de la pobreza y a la pacificación del país. Posteriormente, se expidió el Decreto Legislativo N° 817 - Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, que creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), con el fin de adoptar medidas extraordinarias para mejorar las prestaciones previsionales a cargo de la Oficina de Normalización Previsional y para permitir que los sectores sociales de bajos ingresos participaran de los beneficios que logran a partir del mencionado capital.

DÉCIMO. En ese contexto, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto de Urgencia N° 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, creó el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), buscando mejorar los ingresos de los pensionistas. Así, en su artículo 1° estableció lo siguiente: "Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles)". La norma en comento señala además que, esta bonificación no forma parte de la pensión, no tiene naturaleza previsional ni remunerativa; asimismo, el beneficio proveniente del FONAHPU, se formalizará mediante su inscripción dentro de los ciento veinte (120) días de la vigencia de esta norma. Plazo que fue prorrogándose hasta

la emisión del Decreto de Urgencia N° 009-2000.⁸

DÉCIMO PRIMERO. Aunado a ello, mediante Decreto Supremo N° 082-98-EF, se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), que extendió la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo además en su artículo 6°, las condiciones requeridas para percibir dicha bonificación: "a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a S/ 1,000.00 Soles; y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP".

DÉCIMO SEGUNDO. Sin embargo, si bien la percepción de esta bonificación desde un inicio estaba sujeta a la inscripción voluntaria en el registro de FONAHPU, ello cambió a partir del 01 de enero de 2002 con la publicación de la Ley N° 27617, que dispone la Reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Fondos de Pensiones; ya que esta norma, en su artículo 2° numeral 2.1, autorizó al Poder Ejecutivo a incorporar con carácter pensionable en el Sistema Nacional de Pensiones, el importe anual de la bonificación FONAHPU. Del mismo modo, esta cualidad previsional ha sido recogida en el Decreto Supremo N° 028-2002-EF.⁹

DÉCIMO TERCERO. En cuanto, la Ley N° 28110, de fecha 21 de noviembre de 2003, precisa en su artículo único que: "La Oficina de normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista". Como se aprecia, la ley en mención protege al pensionista de cualquier descuento o recorte que podría sufrir su pensión, después de haber transcurrido 01 año de haber sido otorgada.

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

DÉCIMO CUARTO. En el caso de autos, se aprecia de Resolución Directoral N° 0152¹⁰, de fecha 18 de marzo de 1997, que se otorgó pensión provisional de cesantía nivelable, a la actora a partir del 18 de marzo de 1997, por la suma de S/ 558.42 (equivalente al 90% de la probable pensión definitiva), bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530.

DÉCIMO QUINTO. En este sentido, conforme se ha precisado en los considerandos que anteceden, para tener derecho a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, a partir de la dación de la Ley N° 27617, solo se requiere ser pensionista del Decreto Ley N° 19990 o del Decreto Ley N° 20530, y percibir una pensión menor a S/ 1,000.00 soles; ya que como se ha referido, este concepto adquirió el carácter de pensionable.

DÉCIMO SEXTO. Máxime, si al amparo del derecho de igualdad y no discriminación, así como de los principios de razonabilidad y favorabilidad, que emanan del artículo 2° inciso 2), en concordancia con el artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, no se aprecia motivo o justificación, de por qué no le correspondería percibir dicho beneficio, a un pensionista del Régimen del Decreto Ley N° 20530, que perciba menos de S/. 1,000.00 soles, más aún, si se tiene en cuenta que, el sentido real de la bonificación por FONAHPU, fue la de mejorar el nivel de bienestar y rentabilidad de los pensionistas, como se desprende de los fundamentos de Decreto de Urgencia N° 034-98.

DÉCIMO SÉPTIMO. Siendo ello así, al verificarse que la actora cesó el 17 de marzo de 1997¹¹ y que el 90% de su pensión era S/. 558.42, lo que significa que la pensión definitiva fue inferior a S/. 1000 soles; por lo tanto, resulta factible reconocer el derecho a la bonificación del FONAHPU, desde la fecha que se vulneró su derecho.

DÉCIMO OCTAVO. Adicionalmente, debe señalarse que los intereses legales, conforme señala el artículo 1242° del Código Civil, constituyen un rescimiento por el incumplimiento del pago oportuno de las obligaciones; por lo que el afectado, tiene derecho a percibirlo, al ser un concepto accesorio que depende del reconocimiento del adeudo principal; es más, de no haberse demandado, de oficio, en aplicación del principio *iurua novit curia*, se deberá ordenar el pago de los referidos intereses, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 5430-2006-PA/

TC. **DÉCIMO NOVENO.** De otro lado, estando a que la accionante en su recurso de apelación, indica que, lo que viene solicitando es la restitución de pago del FONAHPU, cabe indicar que dicho aspecto será verificado en ejecución de sentencia, a fin de que, en dicho estadio procesal, contando con todos los elementos pertinentes, determinar los reintegros correspondientes, con lo cual se evita ordenar posibles pagos indebidos. **VIGESIMO.** Consecuentemente, la Sala de mérito, al revocar la sentencia apelada y desestimar la demanda, incurre en la infracción del Decreto de Urgencia N° 034-98, pues ha desconocido el carácter pensionable de la bonificación del FONAHPU, deviniendo en fundado el recurso de casación interpuesto por la demandante. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Susana Dominga Espinoza Ortiz** mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2019¹²; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fecha 11 de noviembre de 2019¹³, y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 17 de diciembre de 2018, que declaró infundada la demanda y **REFORMÁNDOLA**, la declararon **FUNDADA**; en consecuencia, se ordena a la emplazada que emita resolución administrativa reconociendo el pago de la bonificación del FONAHPU a favor de la actora, desde la fecha que se vulneró su derecho, más devengados e intereses legales simples; sin costas ni costos. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley. En el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre bonificación por FONAHPU. Interviéndolo como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. - S.S. **TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, DÁVILA BRONCANO.** VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO **JAVIER ARTURO REYES GUERRA, ES COMO SIGUE:** El magistrado que suscribe, emite el siguiente **VOTO EN DISCORDIA: Causal Invocada: Infracción normativa de la ley 28110 e inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y Decreto de Urgencia N° 034-98. Fundamento del voto en discordia:** El magistrado que suscribe concuerda con los fundamentos expuestos hasta el octavo considerando. El desarrollo del presente voto en discordia es en cuanto a lo expuesto del considerando noveno en adelante, lo cual se pasa a desarrollar: **Noveno. En cuanto a la infracción del Decreto de Urgencia N° 034-98** En el contexto, se aprecia que, para poder gozar de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por el Decreto de Urgencia N° 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; que el monto de la pensión no sea mayor de S/ 1,000.00 soles; y **c) inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce.** Esta postura sobre el requisito de la inscripción y su prescindencia excepcional cuenta con el siguiente respaldo jurisprudencial: **En la Casación N° 7445-2021 La Libertad del 26 de noviembre de 2021 Precedente Vinculante**), los magistrados supremos delimitaron el marco normativo aplicable para gozar de la bonificación FONAHPU en el Considerando Décimo Quinto señalando: "De acuerdo a la normativa antes señalada, se aprecia que para poder gozar de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por el Decreto de Urgencia N° 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: i) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; ii que el monto de la pensión no sea mayor de S/ 1,000.00 soles; e, ii) Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000. Por tanto, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, **por reconocimiento tardío de la pensión, dicha circunstancia debe ser determinada por elementos objetivos que permitan concluir que la demora sería imputable a la ONP.** En tales casos, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto ya que dicho criterio ha sido adoptado por la Corte Suprema de Justicia en las Casaciones N° 15809-2011 La Libertad; 7466-2017 La Libertad; 13861-2017 La Libertad; 1032-2015 Lima; 8789-2009 La Libertad; y, 11345-2015 La Libertad, entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial uniforme de estricta observancia portados los

órganos jurisdiccionales. (...)" [énfasis agregado] Y en la misma resolución en el décimo octavo considerando se fija como precedente vinculante respecto a las reglas para el pago de la bonificación FONAHPU lo siguiente: "De conformidad con el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, las reglas jurisprudenciales sobre el pago de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU son las siguientes: "1.- La pretensión de otorgamiento y/o pago de la bonificación del FONAHPU, debe ser tramitada únicamente a través de la vía del proceso ordinario (antes especial), en tanto no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 37 de la sentencia emitida en el expediente N° 1417-2005-AA/TC, esto es, que se refiera a la presunta afectación de los derechos de acceso a una pensión, a no ser privado arbitrariamente de esta o a una pensión mínima. 2." El carácter pensionable de la bonificación del FONAHPU, dispuesta por la Ley N° 27617, no excluye el cumplimiento del tercer requisito (inscripción), pues la ley estuvo dirigida únicamente a los que obtuvieron la condición de pensionistas y gozaban de dicha bonificación con anterioridad al vencimiento del último plazo establecido en el Decreto de Urgencia N° 009-2000; es decir, su ámbito de aplicación está referido, en estricto, a los pensionistas que ya percibían dicha bonificación y no a los demás, y puede ser entendida a aquellos que teniendo el derecho no se les había reconocido. 3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU. 4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento: a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos. c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley." **En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 01456-2022-PA/TC SANTA (caso Fidencio Cristóbal Roldán Robles)**, los magistrados integrantes del colegiado de la Sala Primera del Tribunal Constitucional explicaron las razones de su decisión al caso concreto, en particular en lo relativo al cumplimiento del requisito de la inscripción voluntaria al FONAHPU, en el Fundamento 11, señalando: "(...) De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF, se requiere tener la condición de pensionista para acceder a la bonificación Fonahpu; y, en el caso de autos, de lo expuesto en la Resolución 079475-2015ONP/DPR.SC/DL19990, de 10 de diciembre de 2015, se advierte que al accionante se le reconoció la condición de pensionista a partir del 16 de noviembre de 2015. En consecuencia, al no tener la condición de pensionista a la fecha de la promulgación de Decreto de Urgencia 03498, que crea el Fonahpu, y que no se encontraba dentro de los alcances del proceso de inscripción voluntaria establecido por la Oficina de Normalización Previsional, que venció el 28 de junio de 2000 –conforme a lo señalado en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 0354-2020, publicado el 25 de noviembre de 2020–, no adquirió el derecho a ser beneficiario de la bonificación del Fonahpu, por lo que la presente demanda debe ser desestimada. (...)" **Décimo.** En ese sentido, advertimos que sí resulta válida la excepcionalidad a la regla del antedicho requisito reglamentario (inscripción voluntaria), la cual permitirá prescindir del requisito de la inscripción siempre y cuando las causas que motivaron su no realización no sean atribuibles al pensionista, sino sean de cargo de la Administración previsional. **Décimo Primero.** En esa línea de razonamiento, estas posiciones jurisprudenciales guardan absoluta coherencia con la voluntad legislativa, tanto del año 1998, en que se emitió el Decreto de Urgencia N° 034-98, como la del año 2000, cuando se emitió el Decreto de Urgencia N° 009-2000; época en la cual, la bonificación del Fonahpu tenía naturaleza no remunerativa ni pensionaria y

entre sus características principales estaba la de ser voluntaria, de percepción anual, sujeta a plazo de caducidad y no formar parte de la estructura pensionaria. **Décimo Segundo.** Las posiciones jurisprudenciales antes mencionadas guardan coherencia también con lo establecido por la Ley N° 27617, que cambia totalmente algunas de las características de la bonificación FONAHPU, al autorizar al Poder Ejecutivo, que el importe percibido de forma anual por concepto de bonificación Fonahpu, sea incorporado al Sistema Nacional de Pensiones con carácter pensionable, ello se encuentra taxativamente establecido en su artículo 2 inciso 2.1. Es decir, ya no se iba a otorgar la bonificación en un solo monto una vez al año, sino que sería dividido y cancelado mes a mes con la pensión previsional que correspondía a cada pensionista que ya venía percibiendo la mencionada bonificación. A tal efecto es preciso hacer notar que en el año 2002, con la emisión de la Ley N° 27617, no se concede un nuevo plazo extraordinario de inscripción al FONAHPU y menos se excluye la verificación de todos los requisitos que establece la ley para la incorporación al FONAHPU, sino que únicamente se cambian sus características pasando a ser pensionable, con la finalidad de redistribuir su forma de pago para que sea cancelado de forma mensual. **Décimo Tercer.** Por otra parte, mediante el Decreto Supremo N° 028-2002-EF se ha desarrollado precisiones referidos a los alcances y formas de pago para la bonificación FONAHPU, en ese sentido, se ha establecido mediante su artículo 2: "El importe de seiscientos cuarenta con 00/100 soles (S/. 640,00), que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU. La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de cuarenta y cinco con 71/100 soles (S/. 45,71). (...)". Lo que, a su vez, guarda absoluta coherencia con lo establecido en la parte final del artículo 3 de la misma norma, que indica: "El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU". [énfasis agregado]. Esta norma legal deja en claro que no variaron los requisitos para la percepción de la bonificación FONAHPU. **Décimo Cuarto. En cuanto a la infracción de la Ley 28110.** La Ley N° 28110 de fecha 21 de noviembre de 2003, precisa en su artículo único que: "La Oficina de normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista". Como se aprecia, la ley en mención protege al pensionista de cualquier descuento o recorte que podría sufrir su pensión, después de haber transcurrido 01 año de haber sido otorgada **Solución al caso concreto.** Revisado lo efectuado por la instancia de mérito, está determinado que el demandante no reúne los tres requisitos para ser beneficiario de la bonificación que se pretende, debido, exclusivamente, a que no reúne el tercer requisito de "estar inscrito para la percepción de dicha bonificación FONAHPU que exige el literal c) del artículo 6° del reglamento del citado Decreto de Urgencia N° 034-98, aprobado mediante decreto Supremo N° 082-98-Ef (...)"; en el plazo señalado por la norma, situación que como ha dejado por sentado la instancia, no fue probado en autos. Asimismo, se ha resaltado por la instancia que tampoco podría, la demandante, ser beneficiaria del concepto que pretende pues percibe en la actualidad como pensión un monto mayor a los S/ 1.000,00. Soles, razón más para no amparar su pretensión. Ahora bien, respecto de la infracción de la Ley N° 28110, como bien ha señalado la instancia, la demandante tampoco ha demostrado que ha percibido por parte de la administración este concepto, así como que la misma demandada le haya recordado este derecho, esta situación se comprueba cuando ambas instancias al delimitar la materia controvertida de pronunciamiento han consignado que la demandante pretende que "se cumpla con pagar el Fondo Nacional de Ahorro Público"- a fojas 53 de la sentencia de primera instancia y a fojas 91 de la sentencia de vista, por tanto estamos frente a una petición que versa sobre el otorgamiento de un derecho mas no de una restitución, razón más para señalar que la norma invocada no resulta aplicable para el estudio del caso. En ese sentido, se puede inferir que no se ha cometido infracción de las normas materiales que

fueron admitidas en su oportunidad, lo que conlleva a declarar infundado el recurso de casación interpuesto por el recurrente. **DECISION:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396° del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare: 1. **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Susana Dominga Espinoza Ortiz**, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2019; en consecuencia, 2. **NO CASAR** la sentencia de vista de fecha 11 de noviembre de 2019. 3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional**, sobre otorgamiento de la bonificación FONAHPU. **REYES GUERRA.**

¹ A fojas 98.

² A fojas 90.

³ A fojas 53.

⁴ A fojas 24 del cuaderno de casación.

⁵ A fojas 10.

⁶ A fojas 53.

⁷ A fojas 90.

⁸ **Artículo 1.-** Concédase un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), computado a partir de la vigencia de la presente norma, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF.

Para el proceso de inscripción al FONAHPU al que se refiere el párrafo anterior, la Oficina de Normalización Previsional -ONP- establecerá los lugares, el procedimiento y las demás normas que la administración del FONAHPU requiera.

⁹ **Artículo 2.- Incorporación del concepto "Bonificación FONAHPU" en las pensiones del SNP.**

El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU.

La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. También se incluirá la cantidad de S/. 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU.

La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N° 27617 la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario.

¹⁰ Folios 06.

¹¹ Folios 06.

¹² A fojas 98.

¹³ A fojas 90.

C-2345178-9

CASACIÓN N° 4386-2020 LIMA

Materia: PROCESO ESPECIAL

El principio de inmediatez constituye un límite a la facultad sancionadora del empleador y se sustenta en el principio de seguridad jurídica; en tal virtud, entre el momento en que se conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por algún trabajador, cuando se inicia el procedimiento y se le impone la sanción, debe existir un plazo inmediato y razonable.

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintitrés. -

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS; la causa número cuatro mil trescientos ochenta y seis - dos mil veinte - Lima, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **SUNAT**, mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2019¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de agosto de 2019², que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 27 de noviembre de 2018³, que declaró infundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Tribunal del Servicio Civil y otro**, sobre procedimiento disciplinario. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha 08 de julio de 2022⁴, esta Sala